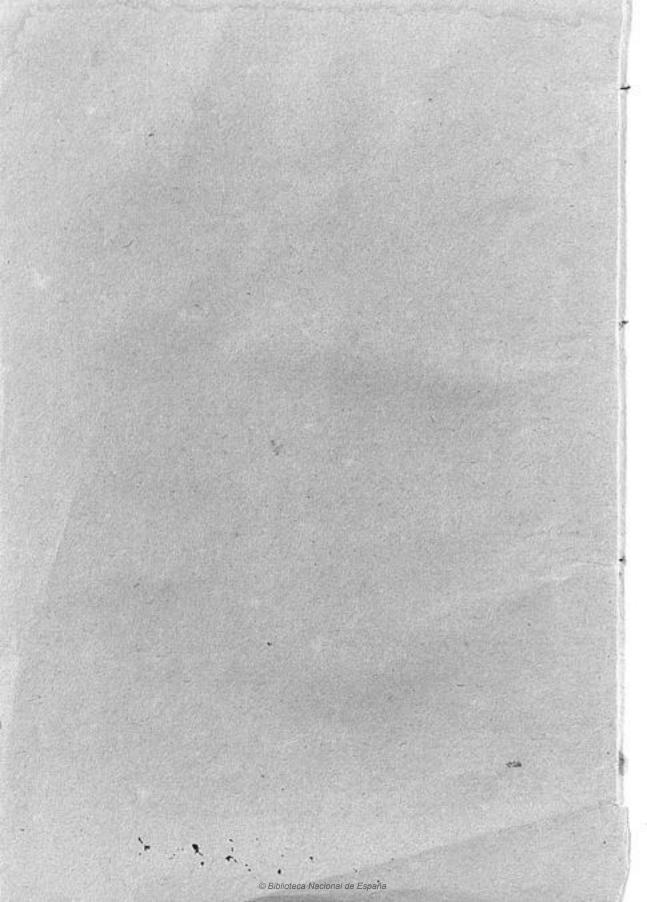
2595-47



2595-47 REGLAMENTO

DE

SERENOS.



MADRID 1840: IMPRENTA DE D. MIGUEL DE BURGOS.

C. 1871 Nov. 98.

AGMETE

REGLAMENTO

que ha de observarse

EN EL SERVICIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO Y VIGILANCIA NOCTURNA DE ESTA M. H. VILLA

por

LOS SERENOS-FAROLEROS

Y DEMAS EMPLEADOS DEL RAMO.

province as an income

Talk I Alei

Section 1. Suit distributed Africa.

Charle Alice of the out the behave Y

DEL INSPECTOR.

ARTÍCULO 1.

Habrá un Inspector con el sueldo de veinte reales diarios, encargado de vigilar todas las dependencias del ramo de alumbrado público, con la obligacion de hacer cumplir y observar escrupulosamente cuanto se previene en este reglamento.

ART. 2.

El nombramiento de dicho empleado se hará por el Exemo. Ayuntamiento, á propuesta en terna de la comision de Policía Urbana; y reconocerá por sus gefes inmediatos á los Sres. Regidores-Comisarios del alumbrado, con quienes se entenderá directamente en todo cuanto ocurra en el ramo.

ART. 3.

Para ser nombrado Inspector se requiere: honradez, probidad, aptitud, carácter firme, y antecedentes sin tacha.

ART. 4.

El Inspector es el gefe inmediato de todas las dependencias del ramo, y el responsable de las faltas que cometan sus subalternos por morosidad ó abandono suyo; y asimismo es el conducto por donde se dirigirán los partes y reclamaciones á los Sres. Regidores-Comisarios, y el que comunicará sus órdenes á las dependencias.

ART. 5.

Es obligacion del Inspector determinar los dias en que se ha de sacar el aceite del almacen ó almacenes que se establezcan; variar, con acuerdo de los Sres. Comisarios, la dotacion de cada farol, segun las horas que debe durar la luz en cada noche; suspender el alumbrado en las de luna clara; disminuir y aumentar la dotacion del aceite en las que aquella principie y concluya, cuidando de anotar en el libro de cargo y data general todas las variaciones que haga, expresando las onzas que fije en cada una y las noches que dure sin alteracion.

ART. 6.

Tambien es de su obligacion confrontar los estados mensuales, que han de formar por triplicado los Celadores, de la distribucion que ha tenido el aceite entregado á los operarios de su respectivo distrito; y hallándolos corrientes los pasará á los Sres. Comisarios, quienes, si los encuentran conformes con sus órdenes, dirigirán un ejemplar autorizado con su V.º B.º á la Secretaría para que lo pase al exámen de la Contaduría de S. E., y sigan el curso correspondiente hasta su aprobacion; y, reservando otro ejemplar en su poder, devolverán el tercero rubricado al Inspector.

ART. 7.

En el caso de que dichos estados de los Celadores no est uviesen conformes con el libro general del Inspector, los Sres. Comisarios reconocerán este y aquellos, y decidirán de parte de quién estuvo la falta ó equivocacion.

ART. 8.

Para el mejor órden y economía llevará el Inspector los libros siguientes: Parte administrativa: uno de cargo y data general, otro de multas, otro de gastos generales y vestuario, y otro de efectos. Personal: uno de filiaciones y de altas y bajas, otro de partes, y otro de órdenes.

ART. 9.

En el libro de cargo y data general anotará el Inspector todo el aceite que los operarios reciban del almacen, con las fechas de los dias en que lo hagan, distrito y número de faroles de cada Celador, variaciones en la dotacion del aceite, y las noches de luna clara que no se encienda. Con este libro confrontará los estados mensuales de cada Celador, segun queda prevenido en el artículo 6.º, y se expresará en él el resúmen general de cada mes y las existencias que queden para el siguiente.

ART. 10.

En el de multas anotará todas las que se exijan, por qué causa, y quién las impuso; y los efectos, armas y prendas de uniforme que se repongan de cuenta de los que por su culpa se deterioren.

ART. 11.

En el libro de gastos generales se anotarán todas las cuentas que se paguen por composicion y reposicion de efectos, vestuario y sosten de los faroles, poniendo las partidas de cada artículo en columna separada, con la expresion á la cabeza de cada columna de faroles, vestuario, aceiteras y medidas, cestas y escaleras, &c., &c.

ART. 12.

En el de efectos constarán los que existan á cargo de los Celadores y su estado de uso cuando los recibieron, y todos los que se hallen almacenados, con cuantas noticias y aclaraciones fuesen necesarias.

ART. 13.

Se tomará razon en el de filiaciones de los nombramientos de todos los Serenos, sus señas personales, el número que les corresponda, celaduría y plaza de su distrito; anotando en él las faltas que cada uno cometa; y con respecto á los que sean separados del servicio, se expresarán las causas que dieron motivo á su expulsion, para lo que se dejará en blanco todo el resto de la hoja donde se tome razon de su nombramiento y la siguiente.

ART. 14.

En el libro de partes tomará nota el Inspector de todos los que reciba y de los que dé á sus gefes y autoridades.

(11) Art. 15.

El de órdenes contendrá cuantas comunique á los Celadores y Serenos, y registro de las que reciba de los Sres. Comisarios del ramo, Alcaldes constitucionales y demas autoridades; y de cuantos oficios se le dirijan, con las contestaciones é informes que dé en todos los casos que le sean pedidos.

ART. 16.

La Contaduría del Exemo. Ayuntamiento proveerá al Inspector de los libros pertenecientes á la parte administrativa y material, y la Secretaría de los que corresponden á la gubernativa y personal.

ART. 17.

En todas las papeletas para composicion ó reposicion de efectos; en los recibos y estados de las sacas de aceite, en las nóminas de los empleados, en las cuentas y demas documentos que se presenten á la aprobacion de los Sres. Comisarios, pondrá su firma el Inspector con la expresion de estar conforme, ó en otro caso, las observaciones que tenga que hacer, bajo su responsabilidad.

ART. 18.

El Inspector hará que sean efectivas las multas mencionadas en este reglamento, deduciendo de las nóminas las que no tengan aplicacion determinada, é impondrá las que crea convenientes para el buen servicio del ramo: asimismo suspenderá á los Serenos-faroleros en los casos que sea indispensable esta providencia, no excediendo la suspension de quince dias, y la multa de cuarenta reales, dando parte de todo inmediatamente á los Sres. Comisarios para su confirmacion, expresando las razones que haya tenido para hacerlo.

DE LOS CELADORES.

ARTÍCULO 19.

l'abrá doce Celadores de Serenos y alumbrado público, que serán nombrados por el Exemo. Ayuntamiento á propuesta en terna de la comision de Policía Urbana, con el sueldo de quince reales diarios. Los distritos en que estarán distribuidos serán los doce señalados en la nueva division aprobada por S. E. en 1.º del corriente, guardando los mismos límites en cuanto lo permita la naturaleza de este servicio.

ART. 20.

Para ser nombrados Celadores se requieren las circunstancias siguientes: honradez, probidad, aptitud, robustez y antecedentes de una conducta sin tacha.

(14)

ART. 21.

Los nombramientos serán expedidos por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

ART. 22.

Ningun Celador podrá residir fuera de su distrito bajo pretexto alguno.

ART. 23.

Tampoco los Celadores podrán tener otro empleo con sueldo, ni ocupacion continua que les distraiga de las atenciones peculiares de este destino; en ambos casos se declarará vacante la respectiva celaduría.

ART. 24.

Los Sres. Regidores-Comisarios del alumbrado público podrán suspender á los Celadores, dando parte al Exemo. Ayuntamiento, de la providencia y causas que la motivaron; y si las faltas fuesen de tal gravedad que exigiesen la separacion, la pedirán en el mismo acto de dar cuenta.

(15)

ART. 25.

Los Celadores presenciarán las entregas del aceite, torcidas y tubos de cristal á los operarios, para examinar si estos artículos son de buena calidad y de las demas circunstancias prevenidas en las contratas; y dando los competentes resguardos á los respectivos contratistas para que éstos justifiquen dichas entregas. A fin de mes harán á los operarios la liquidacion del aceite recibido y consumido, con proporcion al señalamiento hecho para cada noche y número de los faroles asignados á cada plaza, anotando la existencia que les quede para el mes siguiente en un libro de cargo y data que llevarán al efecto.

ART. 26.

Siempre que el aceite para el alumbrado se dé por contrata, harán fijar los Sres Comisarios una órden en el almacen que haga responsables al Inspector y Celadores que lo reciban inútil para el alumbrado; y en todos los casos que no lo quieran tomar por no ser de recibo, el Inspector dará parte á los Señores Regidores-Comisarios para que inmediatamente nombren peritos que lo reconozcan, y digan, con presencia de la escritura de contrata, si es de recibo ó no.

Si dichos Sres. Comisarios lo estimasen conveniente podrán designar en algunos casos el Celador que habrá de examinar la calidad del aceite á falta del Inspector, ó que alternen todos los Celadores en este servicio, siendo uno solo el responsable de cada entrega para que haya mas regularidad.

ART. 27.

Si los Celadores advirtiesen que algun operario usase para el alumbrado aceite de clase inferior al que recibió en el almacen, lo pondrán en conocimiento del Inspector para que éste lo haga á los Sres. Comisarios, y comprobado gubernativamente el fraude, será despedido el operario que le cometió.

ART. 28.

Es obligacion de los Celadores pasar listas á los Serenos-faroleros de su distrito á las horas señaladas, á fin de dar las disposiciones de buen gobierno que se hallen en el círculo de sus atribuciones; comunicar las órdenes que hayan recibido de los Sres. Comisarios ó del Inspector; examinar con prolijidad el estado de las armas y equipo de cada uno, corrigiendo en el acto las faltas que noten, para que no perjudiquen al servicio público; y por último rondar su distrito desde el anochecer hasta la hora en que se retiren los Serenos, dando parte al amanecer al Inspector de todo lo que haya ocurrido, ó sin novedad, siempre que algun acontecimiento particular no exija hacerlo antes.

ART. 29.

Del mismo modo darán parte á los Sres. Regidores de la seccion de las contravenciones que observen por la noche en todo lo respectivo á policía urbana, para que tengan conocimiento de cuanto

ocurra en su respectivo distrito; como tambien á los Sres. Comisarios de limpiezas de lo que observaren en las cuadrillas destinadas á la limpieza de noche.

Para que los Celadores de Serenos puedan vigilar el importante servicio de limpiezas, se pasará por el Administrador general del ramo á el Inspector de aquellos una nota diaria en que se expresen los pozos que hayan de limpiarse aquella noche, á fin de que al tiempo de pasar lista pueda instruir á los Celadores de los que corresponden á cada distrito, y por consiguiente observar los descuidos ó faltas de que hayan de dar parte, como queda dicho.

ART. 30.

Tambien es obligacion de los Celadores y Serenos vigilar con celo incansable y con el mayor tino y destreza posible las reuniones de gente sospechosa y de costumbres relajadas, dando parte de cuanto observen al Inspector, á fin de que, poniéndolo en conocimiento de quien corresponda, se tomen las medidas de precaucion necesarias para el castigo de los delincuentes; y desempeñar con la mayor cautela y reserva cuanto las Autoridades cometan á su cuidado y vigilancia para la persecucion de juegos prohibidos, de ladrones y vagos; ocupando el primer lugar en las relaciones de méritos los contraidos en tan interesante servicio.

ART. 31.

Si hubiese precision de mudar de toque del pito de los operarios, designado que sea por el Inspector el que ha de sustituir al que esté en uso, lo harán conocer á la hora de la lista, asegurándose de que todos los Serenos se hallan bien enterados del nuevo toque, á fin de evitar las consecuencias que pudieran sobrevenir de una equivocacion.

ART. 32.

Los Celadores y Serenos conducirán al principal á la persona que se halle haciendo uso del pito, armas ó cualquiera otro distintivo de Sereno y empleados del ramo, sin la autorizacion competente, dando parte circunstanciado al Inspector, sin perjuicio de hacerlo desde luego al Sr. Alcalde constitucional de la demarcacion para que determine lo conveniente.

ART. 33.

Los Celadores de Serenos usarán durante el servicio de la noche del traje y armas que se les designe, llevando ademas una linterna descubierta, para cuya luz recibirán la dotacion de aceite correspondiente; y no distraerán á operario alguno de su plaza para que los acompañe, como no sea porque necesiten indispensablemente su cooperacion para algun caso del servicio.

Los Celadores serán respetados y obedecidos en todo lo concerniente al servicio como funcionarios encargados de la policía nocturna; y el que les faltase á dicha consideracion será castigado segun determinan las leyes.

ART. 34.

Siendo obligacion de los Celadores hacer cumplir fielmente cuanto se ordena en este reglamento, serán responsables de todos los excesos é infracciones que se cometan por falta de vigilancia, durante las horas que deben rondar sus respectivos distritos.

ART. 35.

Asimismo serán responsables del poco esmero con que los Serenos limpien y cuiden los faroles de su distrito, y del mal estado ó deterioro en que se hallen por falta de celo.

ART. 36.

Tendrá cada Celador un libro que exprese en la portada el distrito que le corresponde; en él anotará el nombre, edad, estado, señas personales, habitación y dia del nombramiento de cada uno de los Serenos-faroleros de número y auxiliares dependientes de su celaduría; como tambien las prendas de armamento y vestuario que hayan recibi-

do, situacion y número de faroles que deba cuidar cada operario efectivo, dejando á continuacion tres hojas en blanco para anotar en ellas su buena ó mala conducta, faltas que cometan, y finalmente las multas que se les impongan, las que tambien se apuntarán en la libreta del Sereno.

ART. 37.

Los Celadores pueden imponer multas por las faltas en que incurran los Serenos, no excediendo en ningun caso de doce reales, dando parte al dia siguiente al Inspector de la multa impuesta y la causa que la motiva; pero, si resultase que las faltas cometidas por el Sereno deben su origen á omision ó poca actividad del Celador, será éste responsable de ellas y de sus resultas.

ART. 38.

El último dia feriado de cada mes leerá el Celador á todos los Serenos de su distrito, que no sepan leer, los artículos que les competen del presente reglamento. (23)

ART. 39.

á otro de número en el servicio de su plaza, el Celador reconocerá los faroles y demas enseres que estén á su cargo y hará la
entrega de todo al que entre á sustituirle,
practicando la misma operacion cuando el
propietario vuelva á encargarse de su plaza, exigiendo del Sereno que cesa la composicion ó reposicion de los efectos que se
hallen deteriorados ó inútiles por falta de
cuidado, y de los que lo huviesen sido en
actos del servicio, siempre que no haya
dado parte á su debido tiempo.

ART. 40.

Si el Inspector ó Sres. Comisarios hallasen dormidos en un mismo distrito dos ó mas Serenos dos veces consecutivas, será multado el Celador por su falta de vigilancia; pero si hubiese dado parte de iguales casos en los dias intermedios entre las dos, no tendrá lugar la multa al Celador, y solo será castigado el operario segun corresponda. (24)

ART. 41.

En los casos de alarma los Celadores reunirán á todos los Serenos en su respectivo distrito, permaneciendo al frente de ellos para cumplimentar las órdenes que la Autoridad les comunique por el conducto de sus Gefes.

ART. 42.

Podrá haber seis Celadores supernumerarios sin sueldo, con rigurosa obcion á las vacantes de plaza de número que ocurran. Las circunstancias que se requieren son las mismas expresadas en el art. 20; pero sin tener lugar las que se exijen en el 23 hasta que obtengan la propiedad de Celadores de número. Las demarcaciones en que se distribuirán serán las de las seis Alcaldías ó Juzgados aprobados para la nueva division de Madrid, en términos que puedan suplir, en los casos que se dirán, á los Celadores de número de ambos distritos de los de cada Alcaldía.

(25)

ART. 43.

Dichos Celadores supernumerarios tendrán precision de estar enterados de este reglamento y de las órdenes del Excmo. Ayuntamiento y de los Sres. Comisarios relativas al ramo de alumbrado y vigilancia nocturna; para cuyo efecto concurrirán de ocho en ocho dias al domicilio del Inspector, á fin de que les comunique aquellas.

ART. 44.

Sustituirán á los Celadores de número en los casos de enfermedad, suspension y ausencia. Este servicio le harán sin sueldo cuando le presten por enfermedad que no sea crónica del propietario; pero disfrutarán integro el señalado al destino en los demas casos, dejando de percibirle aquellos por igual tiempo que dure la interinidad. Tambien podrán desempeñar las comisiones y encargos extraordinarios del ramo para que los Sres. Comisarios los crean aptos, pero teniendo en consideracion la circunstan-

cia de no estar dotadas sus plazas, para no sobrecargarles con mas trabajo del que se puede exigir prudentemente de un meritorio.

Si, fuera de los casos expresados, quisieren voluntariamente celar algunas noches, podrán hacerlo dando previamente conocimiento al Inspector, y tendrán la tercera parte de las multas que se impongan, no siendo á los operarios, por las contravenciones que denuncien: pero estos servicios no dispensarán á los Celadores de número del que tienen obligacion de hacer, sino que redundarán en beneficio del ramo por la mayor vigilancia.

DE LOS SERENOS-FAROLEROS.



ARTÍCULO. 45.

El nombramiento de los Serenos-faroleros se hará por la Comision de policía urbana á propuesta de los Sres. Regidores-Comisarios del ramo, si aquella no tuviese autorizados á estos para dicho nombramiento.

ART. 46.

Para poder ser nombrado Sereno-farolero es indispensable reunir las cualidades de robustez, agilidad proporcionada al objeto, cinco pies á lo menos de
estatura, no ser menor de veinte años,
ni mayor de cuarenta, tener fuerte y
clara la voz, saber leer y escribir para
dar por escrito los partes, observar con-

ducta irreprensible, no haber sido procesado por camorrista, perturbador del órden público, ni por robo, embriaguez ni otra causa denigrativa. Tambien es circunstancia indispensable para continuar en el ramo los operarios, no tener ocupaciones diarias fuera de las del servicio que les priven del descanso necesario para ejercer la vigilancia nocturna.

ART. 47.

Las circunstancias corporales y demas que se exigen en el artículo anterior para la admision de Serenos, no tendrán efecto retroactivo, y por consiguiente no comprenden á los que actualmente se hallan sirviendo en plaza efectiva, ó admitidos en clase de excedentes y supernumerarios.

ART. 48.

Los sugetos que, reuniendo las circunstancias indicadas en el art. 46, soliciten plaza de Sereno-farolero lo harán por el conducto de la Secretaría del Exemo. Ayuntamiento, acompañando á la solicitud los documentos que acrediten sus méritos, si los tuvieren, y su buena conducta con certificaciones de los Alcaldes de barrio donde vivan ó hayan vivido.

ART. 49.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan prestado servicios á la Villa ó al Estado en otros ramos.

ART. 50.

Los nombramientos de los Serenos serán extendidos por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento y entregados á los interesados por el Inspector, el que les dará un ejemplar de este reglamento, le-yéndosele en el acto, y preguntándoles si se conforman y comprometen á la observancia de cuanto en él se previene, sin cuyo requisito no se les entregará el nombramiento.

ART. 51.

Para evitar reclamaciones se estampará en el nombramiento de los Serenosfaroleros la filiacion de estos sin omitir la edad, por si ocurriese que fuesen expedidos varios con la misma fecha, en cuyo caso será considerado como mas antiguo el de mayor edad.

ART. 52.

Ademas del nombramiento se entregará á cada Sereno una libreta foliada y rubricada por el Celador, en la que se copiará la filiacion, y se pondrán ademas las señas de su habitacion, la celaduría á que pertenece, plaza que debe rondar y cuidar, con la expresion nominal de las calles que contiene y número de faroles que están á su cuidado, y por último el inventario de las armas y demas prendas y efectos que se les entreguen, con especificacion del estado en que las reciban. Tambien se anotarán las entregas de tubos de cristal, torcidas y aceite que reciben, liquidando á fin de mes las existencias que de este último artículo les quedan para el siguiente. Lo restante de la libreta se destinará para anotar en ella las multas y desperfectos que paguen.

(31)

ART. 53.

El uniforme de los Serenos-faroleros será de cuenta del Excmo. Ayuntamiento, y constará de una levita de paño fuerte con vivos y cuello encarnado para tiempo de calor, una esclavina larga, tambien de paño fuerte, con cuello encarnado vuelto, para sobre la levita en tiempo de frio, y un sombrero charolado de negro con ala bastante ancha y chapa de laton en el frente con el número que le corresponda. No podrán usar ninguna de estas prendas mas que en los actos de servicio por la noche, y en los casos en que tengan que pasar revista por el dia.

ART. 54.

El pantalon será igual en todos los Serenos, y de su cuenta el costearlo.

ART. 55.

Estarán ademas provistos de las prendas siguientes: un chuzo, un farol de mano con el número de su plaza, un pito colgado de su cadena; todas estas prendas serán reconocidas diariamente por el Celador al tiempo de pasar lista. El Exemo. Ayuntamiento determinará cuando haya de proveérseles de pistola ú otra clase de armamento.

ART. 56.

Tambien se entregarán por los Celadores á los Faroleros de su respectivo distrito los efectos siguientes: una escalera por cada plaza y una cadena con su candado para sujetarla cuando no se use : una aceitera grande que pueda contener mas de arroba y media de aceite, suficiente para el mayor consumo de los faroles en cada plaza de una á otra data: otra pequeña que contenga algo mas de la dotacion de los mismos en una noche de las mas largas: y por último tantas medidas para la dotacion de aceite de cada farol cuantas sean las variaciones de la duracion de luz en el trascurso del año.

ART. 57.

De todos los efectos expresados en el artículo anterior se hará cargo á los Fa(33)

roleros, exigiéndoles la reposicion de los que se extravíen ó inutilicen por torpeza y falta de cuidado.

ART. 58.

El sueldo de cada Sereno-farolero será el de ocho reales diarios, pagados por meses vencidos, tercios ó semanas, segun fuere mas conveniente, precediendo el descuento por multas ó reparaciones de efectos cuando diesen lugar á ello; pero si lo que hubiese que retenerles excediese de la tercera parte de su sueldo, la diferencia se descontará en las pagas siguientes.

ART. 59.

Recibirán ademas cinco reales mensuales por retribucion del coste del lavado y reposicion de paños y rodillas para tener perfectamente limpios los cristales, quinqués, reverberos, vasillos, tubos y demas piezas que constituyen los faroles completos para el buen servicio del alumbrado público. Recibirán asimismo todos los meses dos tubos de cristal por plaza

(34)

para reposicion de los que se inutilicen, y media vara de torcidas por cada farol de los que cuiden.

ART. 60.

El número de Serenos que hay en la actualidad ó hubiese en lo sucesivo estará convenientemente distribuido en los doce distritos que comprenden las celadurías, y en cada una de ellas habrá las plazas correspondientes á su extension y demas circunstancias especiales. Formará cada plaza el circuito que deba rondar cada Sereno y el número de faroles que estén á su cuidado, procurando sea lo mas igual posible para todos, á fin de simplificar las operaciones en la parte administrativa. Dichos operarios reconocerán por sus gefes inmediatos á los Celadores, y particularmente al del distrito á que pertenezcan.

ART. 61.

Todos los dias, con media hora de anticipacion á la en que deben comenzarse á encender los faroles, se presenta-

(35)

rán los Serenos-faroleros en sus respectivas celadurías á pasar lista y recibir órdenes de los Celadores, incurriendo en la multa de una peseta todo el que no asistiese sin legítima causa, y teniéndola deberá dar aviso con tiempo para no incurrir en aquella.

ART. 62.

Si algun Sereno se hallase enfermo antes de la hora de la lista, avisará por medio de sus compañeros al Celador de su distrito, enviando el farol y demas prendas del servicio, para que este nombre al auxiliar que debe reemplazarle; pero si la indisposicion ocurriese estando de servicio, avisará al Sereno mas inmediato para que lo haga al Celador, el que, segun el estado en que le halle, le permitirá ó no el retirarse, encargando en el primer caso el cuidado de la plaza á los mas inmediatos.

ART. 63.

Las obligaciones de los Serenos-faroleros como Serenos son: las de permanecer hasta el amanecer en su plaza, anunciar las horas y el estado de la atmósfera, impedir la sorpresa y robo de las personas que transitan por las calles, las riñas, fracturas de puertas y ventanas, escalamiento de casas, la conduccion de cajas, fardos ó bultos, y cuantas se detallan en los artículos siguientes.

ART. 64.

El Sereno, desde que concluya el alumbrado, anunciará la hora y el temporal cuatro veces á lo menos en cada una, haciéndolo de cuarto en cuarto con las palabras precisas al intento, repitiéndolas en cada calle el número de veces que sea necesario, para que puedan oirlas en todas las casas de su plaza, no cesando de recorrer esta toda la noche con el mismo ejercicio. Los descansos serán siempre en las esquinas, para que de este modo puedan vigilar mejor y ser vistos; en la inteligencia de que no podrán entrar, bajo ningun pretexto, en

casa alguna. Despues de dar la voz de la hora, añadirán en los casos de incendio la de "fuego en tal parroquia" para conocimiento del vecindario.

ART. 65.

Cuando el Sereno note incendio ú oiga tocar á fuego, avisará inmediatamente á las personas que vivan en su demarcacion de las que á continuacion se expresan, verificando el aviso por el órden siguiente.

- 1.º Al Capataz de las bombas.
- 2.º A la parroquia, si aun no tocasen á fuego.
 - 3.º Al señor Alcalde constitucional de la demarcación,
- 4.º A los cuerpos de guardia.
 - 5.º Al señor Regidor del distrito.
 - 6.º Al Alcalde del barrio.
- 7.° Al Alguacil mayor.
- 8.º A los Celadores de policía urbana.

ART. 66.

Asimismo es obligacion de los Sere-

nos impedir los gritos y ruidos que puedan turbar el descanso de los vecinos, avisar á los de las casas en que noten algun indicio de fuego, ladrones, puerta ó ventana fracturada, y cuanto se encomiende á su cuidado y vigilancia en los bandos que se publiquen.

Está ademas encomendado á su vigilancia cuidar muy particularmente la
conservacion de los arbolados, y que no
se arranquen ni deterioren los hierros
de las palomillas y candelabros del alumbrado, y de los enverjados de ornato
público; que no se roben las cuñas y
otros efectos del empedrado, y finalmente los palenques y demas objetos del
servicio de la villa que queden en las
calles por la noche.

El Sereno en cuyo distrito se cometa un robo, será separado del ramo, si no ha puesto cuanto haya estado de su parte para evitarlo, dando aviso á sus gefes, ó por los demas medios que estan en las atribuciones de estos opera(39)

rios, segun el presente reglamento.

ART. 67.

La conducta que en general deberán observar los Serenos como vigilantes de policía nocturna, en todos los casos que no se halle presente el Celador del distrito y no esten expresos en este reglamento, será: procurar evitar y contener toda clase de excesos en cuanto los observen, primero por medio de amonestaciones y advertencias, y, si estas no bastasen, procediendo á asegurar á los trasgresores. En caso de resistencia, reclamarán en nombre de la ley el auxilio de los vecinos honrados, tocando en seguida el pito para reunir á sus compañeros. En cuanto estos lo hayan verificado (si no hubiese cesado el motivo), se distribuirán velozmente en busca de los auxilios necesarios y á llamar al Alcalde de barrio y Celador respectivos, poniéndose á sus órdenes luego que llegue alguno de ellos.

ART. 68.

Cuando un Sereno hallase algun cadáver abandonado en la calle, persona herida sin auxilio, ó que estando enferma ó embriagada se encontrase tendida en el suelo, llamará con el pito á sus compañeros para que los primeros que se presenten partan inmediatamente en busca de auxilio espiritual en unos casos, y en otros de facultativos que faciliten los socorros del arte al paciente; y los Serenos que lleguen succesivamente participarán lo ocurrido, como queda dicho en el artículo anterior, al Alcalde de barrio, y á su Celador si no se hallase presente, sin perjuicio de avisar tambien, cuando la gravedad lo exija, á los señores Alcalde constitucional ó Juez de primera instancia de la demarcacion; todo con la celeridad posible, custodiando desde luego al herido ó cadáver, cuando lo hubiere, y conduciendo al cuerpo de guardia mas próximo á la persona em-

(41)

briagada, hasta que la autoridad determine lo conveniente.

ART. 69.

Siempre que algun vecino reclame el auxilio de los Serenos despues de concluido el alumbrado, deberán prestarle inmediatamente, bien sea para llamar al médico, cirujano, comadron y mariscal, ó avisar á la parroquia para la administracion de Sacramentos; en la inteligencia de que solo en estos casos, en el de oir el toque de pito de sus compañeros pidiendo auxilio, y en los demas que se prefijan en este reglamento, puede el Sereno salir de los límites de su demarcacion sin mandato de los gefes, avisando de paso á sus compañeros inmediatos para que celen aquella mientras dure su ausencia.

Ninguna persona, de cualquier categoría que sea, puede valerse de los Serenos fuera del distrito de su plaza para solo el objeto de que estos la acompañen y alumbren; pues estos servicios particulares privarian al público de los auxilios que tiene derecho á exigir en casos de verdadera necesidad y conocido riesgo.

ART. 70.

Para el exacto cumplimiento del artículo anterior y del 65 debe tener cada Sereno una lista que comprenda las señas y número de las boticas de su demarcacion, habitaciones de los médicos, cirujanos, comadrones, mariscales, autoridades civiles, capataces de los depósitos ó almacenes de villa donde se hallen las bombas de incendio, y por último, saber el número de campanadas que se tocan en cada parroquia para manifestar el punto donde es el fuego.

ART. 71.

El Sereno que se separe del circuito de su plaza fuera de los casos para que está autorizado, será considerado como cómplice de cuantos excesos se cometan en ella durante su ausencia, y al que se le hallase dormido el tiempo que de-

be estar vigilante se le impondrá la multa de veinte reales por primera vez, treinta por la segunda, y cuarenta por la tercera, tomando los señores Comisarios del ramo las providencias que estimen convenientes en las succesivas; y si se le hallase dormido con las armas abandonadas ó embriagado, será despedido y recogido el nombramiento á la tercera falta.

ART. 72.

Todo Sereno que no se presente á la tercera llamada de pito estando su plaza inmediata al punto donde es llamado, ó no conteste con el suyo, será considerado como dormido sin abandonar las armas, y del mismo modo todo el que no sepa dar razon de la hora fija.

ART. 73.

Todo hombre ó mujer que se le halle, desde las once en invierno y las doce en verano hasta el amanecer, vendiendo vino, aguardiente, café, ú otras bebidas y licores por las calles y plazas, será conducido por los Celadores ó Serenos al principal ó cuerpo de guardia mas próximo, donde permanecerá en clase de depósito hasta la mañana siguiente, que será llevado por los mismos que le arrestaron ante el señor Alcalde constitucional de la demarcación, para que le imponga la multa ó castigo que previenen las reales órdenes sobre la materia.

ART. 74.

Tambien es obligacion de los Serenos mandar cerrar las tabernas que se
hallen abiertas despues de la hora señalada por la autoridad, y prestar auxilio
á los taberneros siempre que se lo pidan
para hacer retirar la gente que se halle
en ellas; y en caso de resistencia, tocará
el pito para reunir sus compañeros, y si
la presencia de estos no bastase, llamará
inmediatamente al Alcalde de barrio ó á
su Celador, quienes conducirán al principal á cuantos se resistiesen, dando parte de lo ocurrido al señor Alcalde cons-

titucional de la demarcacion, haciéndolo tambien los Celadores al Inspector del ramo.

En caso de que la resistencia fuese por parte del dueño ó encargado de la taberna, antes de tocar el pito avisará al Alcalde de barrio, y le prestará auxilio para que haga cumplir lo mandado, dando tambien parte circunstanciado al Celador, si no se hallase presente, y este al Inspector.

ART. 75.

Siendo obligacion de los Serenos recoger los mendigos de ambos sexos segun está mandado, poniéndolos en el depósito establecido al efecto, sufrirán aquellos una peseta de multa por cada uno de los que se encuentren pidiendo limosna dentro del circuito de su plaza.

ART. 76.

Tambien será cargo de los Serenos impedir que se hagan hogueras de ninguna especie en las calles, obligar á cerrar todos los portales ó puertas de entrada de las casas que esten abiertas despues de anochecido y no tengan farol
que alumbre bien la entrada; para lo
que, llamando á la puerta, mandará cerrar al primero que responda, y no contestando nadie, avisará al vecino del cuarto mas inmediato, y si este se negase á
hacerlo, lo pondrá en conocimiento del
Alcalde de barrio para que determine
lo conveniente, dando parte de cuanto
haya ocurrido al Celador, para que este
lo verifique igualmente al señor Regidor
del distrito.

ART. 77.

No permitirán que por las noches se lave cosa alguna en los pilones de las fuentes públicas, ni eche inmundicia en ellos; y cuidarán de que no se arrojen por las ventanas ó balcones aguas ni basuras de ninguna especie, lo mismo que sacarlas á la calle antes de las horas prevenidas, tomando razon del cuarto de donde lo verifiquen para dar parte al se-

nor Regidor de la seccion por conducto del Celador.

Asimismo cuidarán los Serenos de dar parte á la Autoridad competente de cualquier abuso que vieren cometer por los traperos, pudiendo exigirles la licencia que como tales deben llevar, y al que encontraren sin ella le podrán impedir el que rebusque lo que á estos les está permitido.

ART. 78.

Los Serenos resistirán con las armas los atentados que se quieran cometer contra su persona en los actos de servicio, y se opondrán á la fuga de cuantos aparezcan ser autores ó cómplices de todos los excesos que se hallan en la obligacion de contener con arreglo á lo prevenido en este reglamento, pidiendo auxilio, si lo creyesen necesario, á sus compañeros por medio del pito. Si el socorro de los demas Serenos no fuese suficiente, lo pedirán á la guardia mas inmediata, y conducirán arrestadas á la

misma guardia, ó á la del principal si aquella no ofreciese seguridad, la persona ó personas que detengan, dando parte inmediatamente á su Celador, para que este lo haga al Alcalde de la demarcacion con la brevedad que la urgencia del caso exigiese.

ART. 79.

Todo insulto ó atentado cometido contra los Serenos se considerará como si fuere hecho directamente á las Autoridades, y por consiguiente será castigado el agresor con todo el rigor que marca la ley.

De todas las multas que se impongan á consecuencia de denuncias ó arrestos hechos por contravenciones de este reglamento por los Serenos, tendrán estos la tercera parte, y lo mismo los Celadores.

ART. 80.

Para que los Serenos y Celadores en el cumplimiento de las obligaciones que se les imponen por este reglamento no

confundan las respectivas atribuciones de sus gefes y autoridades, deberán tener presente : que de las contravenciones á las reglas de policía urbana, de salubridad, comodidad y ornato deben tener conocimiento los señores Regidores de seccion ó distrito: de las que perjudiquen á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos ó al órden público, los señores Alcaldes constitucionales de demarcacion; de los atentados criminales consumados, los señores Jueces de primera instancia, sin perjuicio de que tambien puedan entender préviamente dichos señores Alcaldes; y por último, de los objetos especiales de alumbrado, limpiezas, fontanería, arbolado, empedrado y demas ramos, los respectivos señores Regidores-Comisarios; y que al Inspector deben dársele partes circunstanciados de todos los sucesos, para que los ponga en conocimiento de quien corresponda,

(50) Art. 81.

En todos los casos inesperados que los Serenos se excediesen de las facultades que les sean concedidas, ó abusaren de ellas molestando al vecino pacífico y honrado, serán considerados como perturbadores del órden público y echados del ramo, recogiéndoles el nombramiento y poniendo la nota que exprese su crímen en el libro de altas y bajas, sin perjuicio de ser juzgados por la autoridad competente segun lo exija la gravedad del delito.

ART. 82.

Los Serenos como Faroleros tendrán á su cuidado la limpieza y conservacion de los faroles, surtirlos de aceite, encenderlos á la hora señalada, y cuidar de que luzcan perfectamente todo el tiempo que deban estar encendidos.

ART. 83.

Todo Farolero que se le halle surtiendo á los faroles con aceite de clase inferior al que recibió del almacen, ó que eche menos cantidad de la que tiene asignada, asi como si ha sacado hilos del tejido de las torcidas para que consuman
menos aceite, ó haga cualquiera otra
ratería que tienda á economizarle con
perjuicio de la buena luz del alumbrado,
será echado del ramo, y recogido su
nombramiento con nota en el libro de
altas y bajas para que nunca pueda volver á ser admitido.

ART. 84.

En el caso de hallar bajos de luz todos los faroles de una plaza por no darles la dotacion suficiente, ó por falta de
despabilar, se le impondrá al Farolero
encargado de ella veinte reales de multa
por la primera vez, cuarenta por la segunda, y será despedido por la tercera,
recogiendo el nombramiento; y en el caso de que parte de los faroles tuviesen
buena luz, y parte mala, será la multa
proporcionada al número de faroles bajos,
sin admitir excusa alguna, pues en el caso de haberla justa por mala construccion

del quinqué ú otro defecto, deberá dar parte á quien corresponda antes de ser hallado en falta.

ART. 85.

Si, á pesar de lo prevenido para el recibo del aceite, se les diese á los Faroleros de mala calidad, lo manifestarán al Inspector inmediatamente si no presenció la entrega, y si este no atendiese sus reclamaciones, acudirán directamente á los Sres. Comisarios, quienes exigirán la responsabilidad á quien corresponda, ó dictarán las providencias que estimen convenientes.

ART. 86.

Siempre que un Farolero se separe de la escalera dejándola en el sitio en que la usó para cuidar ó encender el farol, ó se halle colocada en cualquiera otra parte sin sujetarla con la cadena y candado, se le exigirá una peseta de multa por primera vez, dos por la segunda, y, tres por las succesivas.

stropering that he

(53)

ART. 87.

En todos los casos que se inutilice un reverbero por limpiarle con materias ásperas que arañen ó desgasten indebidamente el plateado del cobre, ó que pierdan su forma por no limpiarle con cuidado, será de cuenta del operario reponerle, ó componerle si la imperfeccion fuese solo en la forma.

ART. 88.

Siempre que hubiere rotura de cristales de faroles, procurarán los Faroleros averiguar por quién y cómo ha sido, para dar el parte circunstanciado á su Celador; y en caso de ser falsas las razones expresadas en el parte por cubrir un descuido suyo, pagará el Farolero doble de lo que cueste la composicion del farol ó faroles.

ART. 89.

Todos los efectos de que se hacen cargo, y los faroles que á pesar de su esmero y cuidado se inutilicen con el uso, serán repuestos sin hacerles cargo alguno, y lo mismo todas las roturas que no se verifiquen por su culpa.

ART. 90.

Para la composicion y reposicion de faroles y enseres entregados á los Serenos precederá una papeleta del Celador, que manifieste la causa de la composicion ó reposicion, expresando clara y terminantemente, bajo su responsabilidad, si se ha inutilizado por descuido, con el uso natural, ó del modo que haya sido; cuya papeleta pasará al Inspector para que examine si es exacto cuanto en ella se diga, poniendo á continuacion ser necesario para el servicio lo que se pide, ó las observaciones que tenga que hacer para pasarlas á la resolucion de los Sres. Comisarios. Las papeletas serán todas iguales con arreglo al modelo que se dará por la Contaduría de S. E. En el caso de estar subastado el ramo de seguro para la conservacion y compostura de faroles, se procederá para la reparacion

(55)

de estos daños segun las condiciones de la escritura de contrata.

ART. 91.

Al retirarse los Serenos por la mañana darán parte de lo que haya ocurrido durante la noche á su respectivo Celador, para que este lo haga al Inspector.

ART. 92.

Cuando un Sereno-farolero tenga que reclamar contra alguno de sus Celadores, acudirá con la queja al Inspector del ramo, y si este no le atendiese, ó fuese la reclamacion contra él mismo, acudirá á los Sres. Regidores-Comisarios directamente.

ART. 93.

Segun el comportamiento y mérito que contraigan los Serenos tendrán opcion á las plazas que, atendida su disposicion, tenga á bien designar el Excmo. Ayuntatamiento en sus dependencias como premio de buen servicio. I gualmente se les atenderá si se inutilizasen en actos del servicio.

(56) Art. 94.

Debiendo distinguir al Sereno una conducta irreprensible, honradez y probidad, si cometiese algun delito que mereciese pena corporal ó infamatoria por delitos ordinarios, será depuesto de su plaza, recogiéndole el nombramiento con la nota correspondiente en el libro de altas y bajas para que no pueda volver á ser admitido.

ART. 95.

Las faltas de respeto á los Sres. Regidores-Comisarios, Inspector, Alcaldes de barrio y Celadores del ramo, tanto en los actos del servicio como en lo concerniente á él, serán reputadas como faltas graves, por las que los Sres. Regidores-Comisarios les impondrán el castigo que tengan por conveniente incluso el de recogerles el nombramiento.

ART. 96.

Todos los Sres. Capitulares dándose á conocer (si no lo fuesen personalmente) por la insignia de su autoridad, serán respetados y obedecidos como gefes naturales de los Serenos y demas dependientes del alumbrado público y vigilancia nocturna, en todo lo concerniente al servicio del mismo ramo.

ART. 97.

Los Sres. Regidores-Comisarios recogerán los nombramientos á los Serenosfaroleros que crean conveniente separar del ramo, ya sea por su mala conducta, como queda dicho, ó por falta de cumplimiento en la obligacion; anotando el Inspector en el libro de alta y baja las causas por qué hayan sido despedidos; y acto contínuo propondrán á la Comision de policía urbana los que hayan de sustituirles, para su aprobacion.

ART. 98.

Si se subastase todo el ramo de alumbrado público, siendo de cuenta del contratista los dependientes para cuidarle, quedarán los Faroleros con solo el carácter de Serenos, teniendo ademas á su cargo vigilar el alumbrado, dando parte á sus respectivos Celadores del lucimiento de los faroles que se hallen en su plaza.

ART. 99.

Los Serenos que con la competente autorizacion tienen algunas casas de comercio para mayor seguridad de sus establecimientos, están sujetos á las disposiciones contenidas en este reglamento en todo lo correspondiente á Serenos, conservando dichas casas de comercio la facultad de elegirlos, segun costumbre, con la aprobacion del Exemo. Ayuntamiento.

AUXILIARES.

ARTÍCULO 100.

Mientras que subsistan sin colocacion los Serenos-faroleros que quedaron excedentes en virtud del arreglo hecho con aprobacion del Exemo. Ayuntamiento en 19 de febrero de 1838, optarán estos por el órden de antigüedad á las plazas de número que vacaren, y no podrán proveerse en ningunos otros; entretanto que esto se verifica continuarán agregados á los respectivos cuarteles ó distritos para suplir en todas las interinidades que ocurran por enfermedad, suspension ó ausencia de los operarios efectivos.

ART. 101.

La misma agregacion tendrán para iguales fines los Serenos-faroleros supernumerarios admitidos en esta clase despues del indicado arreglo de 1838, siendo su opcion á las plazas de número despues que sean colocados en ellas todos los excedentes del ramo.

ART. 102.

Para lo succesivo el número de unos y otros será solo el de sesenta con el título de auxiliares, distribuidos cinco en cada celaduría ó distrito, y no se hará ningun nombramiento de esta clase hasta tanto que se reduzcan los actuales á menos de dicho número.

ART. 103.

Para obtener plaza de auxiliares se requieren las mismas circunstancias que para los propietarios, y los que obtengan nombramiento optarán á plaza efectiva segun su aptitud, conducta, méritos contraidos y antigüedad, á cuyo efecto se señalarán los nombramientos con el número que les corresponda segun la fecha de su expedicion.

ART. 104.

La obligacion de estos operarios,

(61)

aunque no se hallen ocupados en servicio del ramo, es la de presentarse todas las noches á la primera lista á su respectivos Celadores para poder suplir las faltas que ocurran de los Serenos-faroleros de número.

ART. 105.

Por los dias que desempeñen estas interinidades cobrarán los mismos ocho reales señalados á las plazas de número, que no percibirán los propietarios: esto en los casos de suspension ó ausencia; pero en los de enfermedad disfrutarán solo seis reales, dejando los otros dos á beneficio del enfermo.

ART. 106.

La salida á plaza de número será por un escalafon general que se llevará al efecto, cualquiera que sea el distrito en que ocurra la vacante: pero el desempeño de las interinidades será solo por igual órden de antigüedad entre los agregados á la respectiva celaduría.

(62) Art. 107.

Los operarios auxiliares que desempeñen interinidades estarán sujetos á las mismas obligaciones y penas que quedan establecidas para los de número, asi como se les dispensará igual proteccion en los casos del servicio.

PUBLICACION Y MEJORAS.

-000

ARTÍCULO 108.

Para conocimiento del público se publicarán por bandos los artículos de este reglamento, cuyo cumplimiento depende de la conducta de los vecinos.

ART. 109.

Sin perjuicio de que el presente reglamento tenga desde luego el debido
efecto en todas sus partes, podrán los
empleados del ramo hacer sucesivamente sus observaciones á los Sres. Comisarios en cuanto por la experiencia crean
que puede mejorarse este servicio, á fin
de que el Excmo. Ayuntamiento pueda
con todo conocimiento acordar lo que estime conveniente.

Aprobado este reglamento por el

(64)

Exemo. Ayuntamiento Constitucional, en sesion extraordinaria celebrada en las casas consistoriales de Madrid á veinte y dos de junio de mil ochocientos cuarenta, se acordó su publicacion.

El Alcalde 1.º Constitucional Toaquin Maria Ferrer.

Por acuerdo de S. E.

Cipriano Maria Clemencin,

Secretario.

es l'Ionit

BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA





1103100191